



Competencia CSJ 751/2024/CS1

Nieva, Flavio y otro s/ incidente de  
competencia.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 10 de julio de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Centro Judicial de Monteros, Provincia de Tucumán, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal n° 1 con asiento en la provincia mencionada.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

CSJ 751/2024/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

Entre el Centro Judicial de Monteros, provincia de Tucumán, y el Juzgado Federal n° 1 de esa sección, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa seguida contra Flavio N y Edgardo Tulio Antonio A sargento y cabo primero de la Gendarmería Nacional, respectivamente, con respecto a los hechos de los que habrían sido víctimas Nelson Oscar A y Luis Regino R .

Conforme surge de las actuaciones remitidas, en lo que aquí interesa, la fiscalía provincial le atribuyó al personal de la fuerza de seguridad nacional haber cometido los delitos del artículo 144 bis, inciso 2, del Código Penal en perjuicio de A y R , en un presunto procedimiento de prevención. De la audiencia de formulación de cargos realizada el 18 de agosto de 2022, surge que los funcionarios se habrían trasladado en una camioneta particular desde la localidad tucumana de Aguilares –donde prestaban servicios en el Escuadrón de la Unidad Núcleo Aguilares– hasta la intersección de la ruta provincial n° 325 con la ruta nacional n° 38, y allí habrían interceptado el vehículo conducido por A , quien se encontraba acompañado de R . Según lo señalado por el fiscal, en ese momento, los agentes habrían desenfundado sus armas y, sin identificarse como miembros de la fuerza de seguridad nacional ni llevar colocado el uniforme completo –sólo un chaleco oscuro con la inscripción Gendarmería Nacional en la parte de atrás– habrían apuntado contra sus ocupantes, obligándolos a descender. A quien según declaró se recuperaba de una reciente intervención quirúrgica en una pierna, habría sido arrastrado hacia la banquina y reducido boca abajo, ocasión en la que le habrían dado un puñetazo en la nuca y lo habrían atormentado. Por su parte, R habría sido inmovilizado contra

el suelo, amedrentado con un arma de fuego con la que habrían disparado un tiro hacia el asfalto y, aún en estado de *shock*, le habrían pisado su cabeza.

Durante esa audiencia el juez provincial declaró la incompetencia a favor del fuero federal en el entendimiento de que los hechos habrían sido cometidos por miembros de la Gendarmería Nacional en el marco de sus funciones. Esta decisión fue confirmada por el mismo magistrado al resolver un recurso de reconsideración interpuesto previamente por el fiscal.

Radicadas las actuaciones en el Juzgado Federal n° 2 con asiento en la ciudad de San Miguel de Tucumán, éstas fueron remitidas al Juzgado Federal n° 1 que es parte en el conflicto, para su acumulación material a otra causa en trámite ante esa jurisdicción, que tendría identidad procesal con la presente.

Tras la producción de algunas medidas de prueba, el fiscal solicitó al juez federal la declaración indagatoria de los imputados en calidad de coautores de privación ilegítima de la libertad con abuso de autoridad o sin las formalidades legales prescriptas por la ley, torturas y abuso de armas, en concurso ideal con el delito de violación e inobservancia de los deberes de funcionario público.

En esa línea, la fiscalía federal refirió que en el marco de un presunto procedimiento de prevención los agentes habrían hecho uso excesivo de su autoridad para lograr una detención. Agregó que para encubrir esa conducta, los imputados hicieron firmar a A un acta en la que insertaron datos falsos y omitieron información con respecto a lo sucedido, en tanto habrían consignado que la detención se produjo durante un control de documentación y requisa de vehículo que no habría sido comunicado al escuadrón, y que las víctimas se encontraban en buen estado de



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

salud y sin lesiones. La fiscalía indicó, además, que ninguno de los funcionarios se encontraba de servicio al momento de los hechos.

El magistrado federal consideró que de acuerdo con el sustrato fáctico imputado, las medidas sustanciadas y la valoración de las declaraciones de N y A , no habría elementos suficientes para acreditar la comisión de los delitos endilgados pero tampoco para descartar la existencia de los sucesos, su carácter delictuoso o la responsabilidad de los nombrados. Consideró que las filmaciones y registros fotográficos incorporados a la causa no demostrarían las motivaciones que habrían derivado en forcejeos entre los agentes nacionales y particulares en una ruta provincial, por lo que declaró la falta de mérito para procesar o sobreseer. Por último, señaló que sus presuntos responsables no habrían actuado como auxiliares de la jurisdicción federal o bajo la orden de una autoridad nacional, por lo que rechazó la competencia atribuida.

La justicia local sostuvo que la decisión de mérito dispuesta por su par federal habría importado la aceptación tácita de su competencia y, con la insistencia de los fundamentos dados en su oportunidad, rechazó la incompetencia planteada por el juez federal. Finalmente, elevó el legajo a la Corte, con lo que quedó trabada la contienda.

Ante todo, cabe señalar que la delegación de la causa a la fiscalía federal y las medidas instructorias realizadas en esa sede con posterioridad al inicio del conflicto, importaron asumir la competencia que fuera atribuida (Fallos: 326:4988 y 327:101), de modo que la resolución del magistrado federal constituyó el inicio de un nuevo conflicto respecto del cual ese fuero debía ser considerado previniente. Por lo

que era a este magistrado a quien correspondía, de no compartir el criterio de su par local, elevar el incidente al Tribunal (Fallos: 300:640; 324:2086 y 327:2387).

Sin embargo, para el supuesto de que por razones de economía procesal y mejor administración de justicia V.E. decidiera dejar de lado ese reparo formal, me expediré sobre el fondo de la cuestión (Fallos: 323:1731 y 325:2309).

Es doctrina de la Corte que la jurisdicción federal es de carácter excepcional y restrictiva, y que por ese motivo debe existir al momento del hecho investigado una inequívoca relación con el entorpecimiento del ejercicio de funciones federales (Fallos: 327:90 y 328:1813, entre otros), exigiendo que el funcionario autor o víctima del presunto delito haya cumplido tareas específicas de esa índole para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, inciso 3°, de la ley 48, se atribuya competencia a dicha magistratura (Fallos: 329:2920 y 330:1943, entre otros).

En ese sentido, de las constancias remitidas surge que las conductas delictivas atribuidas a los agentes de Gendarmería habrían sucedido en horas del mediodía del 22 de junio de 2022, en el contexto de una movilización de transportes de carga que se desarrollaba en la ruta provincial n° 325 y mientras los imputados se encontraban fuera de servicio, según lo informado por un referente del Escuadrón Núcleo Aguilar de Gendarmería Nacional.

Por lo tanto, considero que más allá de la calificación legal que pueda darse a los hechos en conflicto y de la motivación que habría guiado a los imputados –aún no definida– para su ejecución, opino que corresponde a la justicia provincial de Monteros continuar con el trámite de la presente causa, en tanto no resulta que hayan sido cometidos en el marco del desempeño de funciones federales o bajo la orden de

CSJ 751/2024/CS1



***Ministerio Público***  
***Procuración General de la Nación***

una autoridad de esa naturaleza, requisitos necesarios para habilitar la jurisdicción de excepción según la doctrina invocada precedentemente.

Buenos Aires, 27 de marzo de 2025.